



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA:	214
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	BLANCA ESTHER SANCHEZ HERNANDEZ
ACCIONADA:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR
RADICADO:	170014003002-2021-00557-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela promovida por BLANCA ESTHER SANCHEZ HERNANDEZ CC. 25.232.915, a través de apoderada, en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR trámite al que se vinculó a la la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ y SALUD TOTAL EPS.

ANTECEDENTES

La accionante pretende:

Con base en los fundamentos de hecho y de derecho expuestos y citados, me permito solicitarle al señor Juez tutelar con carácter definitivo y a favor de mi mandante los derechos fundamentales del DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD SOCIAL, VIDA DIGNA e IGUALDAD que le han sido vulnerados por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR y como consecuencia de ello ordenarle a la accionada:

- 1. Cancelar los honorarios de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.*
- 2. Remitir la respectiva consignación a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas para que ésta a su vez pueda remitir el expediente a la Junta Nacional para que se resuelva el Recurso de Apelación presentado por la señora BLANCA ESTHER SANCHEZ HERNANDEZ, frente al dictamen número 015655 – 2021 del 07 Octubre de 2021.*

Las sustenta en los siguientes HECHOS:

- 1. La señora BLANCA ESTHER SANCHEZ HERNANDEZ es una persona que padece múltiples enfermedades y se encuentra imposibilitada para realizar sus actividades diarias con normalidad.***

2. *Debido a su estado de salud solicitó la calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral ante la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR.*
3. *La AFP PORVENIR – SEGUROS ALFA calificó en primera oportunidad a la señora BLANCA ESTHER SANCHEZ HERNANDEZ, sin alcanzar el puntaje requerido para ser declarada inválida.*
4. *Por tal razón, mi mandante presentó Manifestación de Inconformidad frente al dictamen emitido por SEGUROS ALFA.*
5. *PORVENIR remitió el expediente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez con el objeto que se resuelva la controversia presentada.*
6. *La Junta Regional de Calificación de Invalidez Caldas emitió dictamen de pérdida de capacidad laboral número 015655 – 2021 expedido el 07 de Octubre de 2021, otorgando a la señora BLANCA ESTHER SANCHEZ HERNANDEZ un porcentaje de 43,00 %, con fecha de estructuración 01 de Septiembre de 2021.*
7. *Inconforme con la decisión la señora BLANCA ESTHER SANCHEZ HERNANDEZ, presenta Recurso de Apelación el día 15 Octubre de 2021 frente al dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez.*
9. *Conforme a lo anterior, la Junta Regional de Calificación de Invalidez no puede remitir el expediente a la Junta Nacional de Calificación si no tiene el recibo de consignación de honorarios de la Junta Nacional por parte de la entidad responsable del pago de los honorarios, correspondiéndole en este caso a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR por haber sido la entidad que remitió el expediente a la Junta Regional.*

CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA Y VINCULADAS

SALUD TOTAL EPS-S S.A., a través de Gerente y Administradora Sucursal Manizales informó:

Sea lo primero manifestar al Despacho que mi representada no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, **en razón a que mi representada siempre ha autorizado todo lo que ha requerido el protegido conforme a lo que reglamenta el Sistema General de Seguridad Social en Salud**, por lo que estamos frente a una acción de tutela **IMPROCEDENTE** que debe ser denegada en contra de SALUD TOTAL EPS-S S.A., ante la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales reclamados.

Es de aclarar que Salud Total EPS S no realiza calificación de pérdida de capacidad laboral pues no somos la entidad encargada en caso de ser una enfermedad general o accidente general quien realiza el trámite es la AFP y/o juntas de calificación el protegido realiza la solicitud para obtener un beneficio por lo tanto debe realizar la solicitud directamente en la junta regional.

(...)

Así las cosas es claro que lo solicitado en el acápite petitorio de la tutela instaurada por el accionante debe ser asumido en su totalidad por JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION. Por lo cual se predica **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA con relación a SALUD TOTAL EPS-S S.A.**

La JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ contestó:

Atendiendo la solicitud de su despacho, es preciso aclarar que, revisadas las bases de datos, verificados los registros de expedientes, apelaciones y solicitudes radicados en la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, no se encontró registro de caso (expediente) pendiente, calificación, apelación respecto a esta persona, proveniente de una Junta Regional de Calificación de Invalidez, Juzgado o autoridad administrativa para trámite de calificación ante esta entidad, respecto del señor
(a):

➤ Blanca Esther Sanchez Hernandez CC 25232915

Tampoco hemos recibido pago de honorarios a nombre de esta paciente por parte de ninguna entidad.

Se pone de presente al despacho que la responsabilidad de esta entidad sobre los tramites de calificación inicia solo a partir de que recibimos el expediente de los pacientes, lo anterior dado que solo con la documentación allí contenida (Historias clínicas, exámenes, análisis) se puede emitir una calificación que defina la controversia suscitada contra los dictámenes emitidos por las Juntas Regionales, por lo anterior resulta claro que dentro del trámite de resolución de la controversia interpuesta para el caso que nos ocupa, la Entidad no ha vulnerado ningún derecho fundamental del paciente pues no hemos recibido el expediente remitido de alguna Junta Regional.

En cuanto a las **PRETENSIONES**:

Se observa claramente que las pretensiones presentadas por parte de la accionante la presente acción de tutela **NO** están dirigidas a esta entidad, están encaminadas en contra de Porvenir referente a una solicitud de pago de honorarios lo que deja claro que en estos aspectos la Junta Nacional, no tiene ninguna injerencia.

La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. informó:

El dictamen indicado anteriormente fue apelado por el accionante ante la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICIÓN DE INVALIDEZ**, motivo por el cual el 07 de octubre del 2021 la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICIÓN DE INVALIDEZ** le asigno porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 43%.

Ahora bien, es necesario precisar que desconocíamos que la señora **BLANCA ESTHER SANCHEZ HERNANDEZ** hubiese apelado el dictamen y esto obedece a que la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICIÓN DE INVALIDEZ** no lo ha notificado, así como tampoco ha requerido o informando el valor a pagar por concepto de honorarios a la **JUNTA NACIONAL**, razón por la cual **ASEGURADORA SEGUROS DE VIDA ALFA** no ha efectuado dicho pago.

La JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ contestó:

En cuanto a los hechos de la presente acción, es cierto que la Junta, no ha remitido el expediente a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, para que se surta la segunda instancia correspondiente, debido a lo siguiente:

El artículo 2.2.5.1.41 del decreto 1072 de 2015 dispone: "... La Junta Regional de Calificación de Invalidez no remitirá el expediente a la Junta Nacional si no se allega la consignación de los honorarios de esta última e informara dicha anomalía a las autoridades competentes para la respectiva investigación y sanciones a la entidad responsable del pago..."

Por lo tanto, hasta que PORVENIR no remita a esta JUNTA, el comprobante de consignación de los honorarios de que habla la norma, no es posible la remisión del expediente ya que de remitirlo sin ella, no es devuelto inmediatamente, sin trámite alguno.

LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES

La accionante está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Si bien es cierto no se allegó el poder debidamente autenticado o enviado conforme al Decreto 806 de 2020, la accionante manifestó ante el juzgado que dio poder y coadyuva la acción constitucional. Por su parte la accionada está habilitada en la causa como entidad destinataria de la petición.

COMPETENCIA

Los presupuestos capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son personas y por tanto sujetos de derechos y obligaciones, este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000; y la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho establecer si PORVENIR S.A. o las vinculadas, han vulnerado los derechos fundamentales de la señora Blanca Esther Sánchez Hernández, al no haber dado trámite ni cancelado lo honorarios frente a la inconformidad que presentó al Dictamen número 015655 – 2021 expedido el 07 de octubre de 2021.

CONSIDERACIONES

En relación con la acción de tutela como mecanismo subsidiario o residual de defensa de derechos fundamentales expreso la Corte Constitucional a través de Sentencia T-304-2009:

"La acción de tutela (C.P. art. 86), es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnere o amenace tales derechos constitucionales...Este mecanismo privilegiado de protección, es sin embargo, residual y subsidiario. Ello significa que sólo es conducente cuando (1) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, - caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados -, o (2) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste (i) o no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (ii) la tutela es necesaria como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

De lo afirmado se desprende entonces, que por su propia finalidad, la acción de tutela está revestida de un carácter extraordinario, que presupone el respeto por las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como por sus propias acciones, procedimientos, instancias y recursos, a fin de que la acción constitucional no usurpe las competencias de otras autoridades jurisdiccionales.

Frente al caso concreto la Corte Constitucional ha analizado el derecho a que sean cubiertos los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez en los casos de las

personas que estén en **situación de pobreza y de incapacidad económica**, en este sentido señalo mediante sentencia T-400 de 2017:

"El artículo 50 del Decreto 2463 de 2001, adiciona que el aspirante a beneficiario también puede sufragar los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez. No obstante, podrá pedir su reembolso siempre y cuando se establezca un porcentaje de pérdida de capacidad laboral. Al respecto es importante mencionar, que para aquellos que no cuentan con los recursos económicos para pagar el costo de la valoración, se podría dificultar la realización del procedimiento, y por ende, su acceso a la seguridad social, el cual es un servicio público de carácter obligatorio y un derecho irrenunciable. Además, se debe resaltar que este derecho se funda sobre el principio de solidaridad, estipulado en el artículo 2º de la Ley 100 de 1993"Es la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades bajo el principio del más fuerte hacia el más débil.". Esto quiere decir, según la Sentencia C-529 de 2010, que las contingencias que afecten el mínimo vital y que no puedan ser cubiertas por la persona que la padeció, se deben cubrir a través del esfuerzo de todos los miembros de la sociedad, pues de no ser así, el sistema de seguridad social sería inoperante.

(...)

Al respecto el Sistema General de Seguridad Social en Salud previó un seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) para todos los vehículos automotores que se desplacen dentro del territorio nacional, el cual tiene como objetivo amparar la muerte o las lesiones corporales que se causen a las personas implicadas en tales eventos, como lo son los peatones, pasajeros o conductores.

El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito establece una indemnización por incapacidad permanente para aquellos sujetos que hayan padecido daños corporales. Para que este amparo sea reconocido y desembolsado, es obligatorio presentar de conformidad con el artículo 2.6.1.4.3.1 del Decreto 780 de 2016, el certificado de pérdida de capacidad laboral expedido por la autoridad competente según lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, que para el caso objeto de estudio sería la entidad accionada QBE Seguros S.A., compañía de seguros que asumió el riesgo de invalidez y muerte, quien deberá determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez de la accionante.

Debido a la importancia del dictamen de pérdida de capacidad laboral, pues es el que va a determinar el monto de la indemnización, podrá ser impugnado ante la Junta Regional de Calificación de invalidez y de persistir la inconformidad podrá ser apelado ante la Junta Nacional.

Es por esta razón, que se deduce que quien sufra un accidente de tránsito y pretenda la indemnización, tiene derecho a que se califique su capacidad laboral, siendo deber de la aseguradora con la cual suscribió la respectiva póliza otorgar la prestación económica cuando se deba acudir ante la Junta Regional o Nacional de Calificación de Invalidez.

El artículo 17 de la Ley 1562 de 2012, estableció que el pago de los honorarios de las juntas de calificación de invalidez está a cargo de las entidades Administradoras de los Fondos de

Pensiones o de las Administradoras de Riesgos Laborales. No obstante, el artículo 50 del Decreto 2463 de 2001, establece que el aspirante a ser beneficiario también puede asumir el valor de los honorarios, con la salvedad que estos podrían ser reembolsados si la Junta de Calificación de Invalidez dictamina la pérdida de capacidad laboral.

Para la Sala, imputar tal pago al aspirante beneficiario (aunque se pueda solicitar su reembolso), en algunas oportunidades resulta desproporcional, pues si bien agiliza el procedimiento ante las Juntas de Calificación para quienes cuentan con recursos económicos, restringe el acceso a la seguridad social de las personas que carecen de los mismos, como la ciudadana Ana Isabel Díaz Carrillo, quien no puede solventar los honorarios requeridos para la valoración.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-164 de 2000, al pronunciarse sobre quién debe asumir los costos relativos a la verificación de una eventual incapacidad laboral, indicó que la persona que requiere ser valorada por la Junta de Calificación de Invalidez no debe asumir el costo de este, pues restringe el acceso a la seguridad social, para aquellos que no cuentan con los medios económicos para solventar el costo."

Sobre el derecho a la valoración de la pérdida de la capacidad laboral como derecho autónomo, ha dicho la Corte Constitucional:

"En síntesis, por la importancia de la valoración de la pérdida de capacidad laboral en materia constitucional, este Tribunal ha aceptado que las controversias jurídicas sobre estas, se desenvuelvan a través de la tutela, siempre que se reúnan los requisitos propios de la acción. Es decir, si en el caso concreto se demuestra que no existe una acción idónea o efectiva para resolver una solicitud de valoración de pérdida de capacidad laboral, o aunque exista, subsiste el riesgo de que se presente un perjuicio irremediable, estas controversias se pueden tramitar a través del amparo constitucional¹.

La acción de tutela es procedente en estos casos, por las siguientes razones:

- Omitir, demorar o interponer obstáculos para la práctica de la calificación del origen de la enfermedad o de la pérdida de la capacidad laboral compromete el derecho a la seguridad social de la persona, ya que esta valoración permite determinar si le asiste el derecho a las prestaciones asistenciales o económicas que contemplan las normas y cuál entidad debe asumirlas, en este sentido, se ha afirmado que la calificación es un derecho autónomo de todos los afiliados al Sistema de Seguridad Social² y una garantía para la materialización de otras prerrogativas fundamentales como la salud, la vida digna y el mínimo vital³.*
- Las personas en situación de discapacidad gozan de una especial protección constitucional, aseveración que está soportada en la Constitución Política y el bloque de constitucionalidad.*
- Otorgar una prestación económica por el acaecimiento del riesgo de enfermedad o invalidez tiene por objetivo ofrecer un sustento a la persona*

¹ Sentencia T-399-15.

² Sentencias T-399-15, T-574-15

³ Sentencia T-574-15.

que se enfrenta a la imposibilidad de proveerse por sus propias fuerzas de lo necesario para cubrir las necesidades básicas."

Sobre el derecho a la seguridad social y el debido proceso administrativo ha dicho -Sentencia C-643 de 2012-

"La seguridad social en el ordenamiento jurídico colombiano está consagrada como un verdadero derecho fundamental. Según el artículo 48 de la Carta Política, el Estado garantizará a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social.

El Sistema de Seguridad Social tiene por objeto proteger a las personas que por causa de la vejez, del desempleo o de una enfermedad o incapacidad laboral, no pueden obtener los medios de subsistencia que le permitan llevar una vida digna, protege, además, a las personas que dependían económicamente de quien recibía una pensión y se encuentran en dichas circunstancias.

La jurisprudencia constitucional ha destacado que la institucionalización de un sistema de esta índole tiene como fundamento la obligación estatal de asegurar "un mayor grado de libertad, en especial, a favor de aquellas personas ubicadas en una situación de desventaja social, económica y educativa" y en "la necesidad de compensar los profundos desequilibrios en relación con las condiciones de partida mediante una acción estatal eficaz".

Con fundamento en esta conexión directa con valores superiores ha entendido la jurisprudencia que tal derecho tiene carácter fundamental y ha establecido las pautas que en materia de debido proceso administrativo deben atender las entidades o autoridades del Sistema de Seguridad Social, en los trámites que adelantan. Sobre las garantías que comprende el debido proceso ha señalado la Corte Constitucional:

"El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho al debido proceso, tanto en actuaciones judiciales como administrativas. En este orden de ideas, se trata de una garantía de los administrados en la medida en que asegura que todo acto proferido por las autoridades será sometido a las disposiciones legales.

Por lo tanto, el derecho al debido proceso administrativo exige que los actos que sean proferidos por la administración deben realizarse: "(i) sin dilaciones injustificadas; (ii) bajo el procedimiento previamente definido en las normas; (iii) por la autoridad competente; (iv) de acuerdo a las formas propias de la actuación administrativa previstas en el ordenamiento jurídico y con total respeto de las disposiciones normativas sobre las que se basa; (v) en acatamiento del principio de presunción de inocencia; (vi) respetando el derecho de defensa y (vii) reconociendo el derecho a impugnar las decisiones que en su contra se profieran, al igual que la oportunidad de presentar y a controvertir pruebas y a solicitar la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso"

Con respecto a las garantías que comprende el debido proceso, la Corte Constitucional ha señalado:

"En el proceso de toma de decisiones administrativas deben observarse, por lo tanto, las exigencias mínimas que se desprenden del derecho al debido proceso frente a las actuaciones de la administración y los principios que rigen el ejercicio de la función pública, como la igualdad, la imparcialidad, la publicidad y la eficacia (artículo 209, inciso 1, C.P.). Con respecto a la transparencia y al manejo de la información – aspectos ambos

relevantes en el presente proceso – no sobra resaltar lo importante que resulta su acatamiento. La transparencia del proceso decisorio no sólo facilita su inteligibilidad para el ciudadano, sino que promueve un trato digno y justo de la persona solicitante. Lo contrario es instaurar un proceso secreto e incontrolable en el que el ciudadano ignora la forma y las razones que llevan a la administración a una decisión con implicaciones vitales para el solicitante. Un proceso poco o nada transparente, impide al interesado participar en la administración racional de su caso y adoptar las decisiones informadas pertinentes frente a las diversas alternativas de acción que le abre la actuación estatal. En tales circunstancias el participante se percibe a sí mismo como un objeto manipulable por el sistema. En orden a evitar esta sensación de alienación, los particulares que acuden ante la administración pública para tramitar peticiones generales o particulares deben contar con la suficiente información sobre la materia a decidir así como sobre el proceso decisorio que es debido en su caso”.

Un aspecto más merece especial atención. Sobre el principio de celeridad en la actuación administrativa, la Constitución Política, en el Capítulo V, artículo 209, dispone que “la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad...”.

Para la Corte Constitucional estos principios, pero en especial el de eficacia y celeridad, guardan estrecha relación con el debido proceso administrativo, ya que la función administrativa tiene por objeto materializar los fines del Estado y estos preceptos implican para la autoridad la obligación de que las actuaciones públicas produzcan resultados concretos y oportunos:

“El principio de eficacia administrativa es un instrumento complementario de la celeridad que demanda el debido proceso en las actuaciones administrativas, que coadyuva a que los deberes y obligaciones de las autoridades garanticen el núcleo central del debido proceso y hagan realidad los fines para los cuales han sido instituidas. La eficacia comporta para la Administración Pública la posibilidad de dar efectiva aplicación a las normas, principios y valores, establecidos en el texto constitucional”.

CASO CONCRETO

La señora BLANCA ESTHER SANCHEZ HERNANDEZ, debido a que no estuvo conforme con el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral que obtuvo el 15/10/2021, interpuso el correspondiente recurso de inconformidad al dictamen, razón por la cual, requiere que PORVENIR S.A. se ciña al procedimiento establecido en materia de calificación de pérdida de capacidad laboral y que, remita su expediente a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, para que esta resuelva la mencionada inconformidad.

Por su parte, la AFP PORVENIR S.A. informo que no ha realizado el pago por cuanto no le ha sido informado el valor de los honorarios que debe sufragar y que en cuanto dicha circunstancia sea informada procedería a su reconocimiento y subsiguiente envío a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

A su vez la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas, fue enfática en sostener que, no había recibido el comprobante de pago de los honorarios y hasta tanto no se constatará el mismo no era posible enviar el expediente a la Junta Nacional, última que efectivamente constató no haber recibido la documentación.

En virtud de los principios de eficiencia, celeridad e informalidad de la acción de tutela, con el fin de ampliar la información, se procedió a tomar declaración telefónica a la señora BLANCA ESTHER SANCHEZ HERNANDEZ 320 6721559, quien bajo la gravedad del juramento manifestó:

"PREGUNTADO: ¿Informe al despacho si usted tiene conocimiento de los hechos y pretensiones de la acción de tutela presentada en su nombre por la abogada LUZ MARIA OCAMPO PINEDA, en contra de AFP PORVENIR? CONTESTO. Si.

PREGUNTADO: ¿Informe si usted le otorgo poder a dicha profesional para presentar la acción de tutela? CONTESTO. Si.

PREGUNTADO: ¿Usted coadyuva la acción de tutela referida? CONTESTO. Si señores

PREGUNTADO: ¿A qué se dedica? CONTESTÓ: trabajo con una empresa de aseo.

PREGUNTADO: ¿Qué edad tiene usted? CONTESTÓ: 55

PREGUNTADO: ¿Qué ingresos tiene? CONTESTÓ: un salario mínimo

PREGUNTADO: ¿Indique si ante el fondo de pensiones se ha radicado la solicitud de pago de honorarios ante la junta? CONTESTO: no sé.

PREGUNTADO: ¿Cómo está compuesto su núcleo familiar? CONTESTÓ: vivo sola. Tengo tres hijos pero ya cada uno tiene su hogar.

PREGUNTA: ¿Tiene familiares que le ayuden económicamente? CONSTETO. No

PREGUNTADO: ¿vive en casa propia o arrendada? CONTESTÓ: Arrendada.

PREGUNTADO: ¿Qué gastos tiene? CONTESTÓ: arriendo, facturas, transporte y lo que me sobre para comer.

PREGUNTADO: ¿Tiene la posibilidad de asumir particularmente el pago de los honorarios ante la junta regional de calificación de invalidez? CONTESTÓ: No.

PREGUNTADO: ¿Tiene familiares que le ayuden económicamente? CONTESTÓ: No

PREGUNTADO: ¿Tiene deudas? CONTESTÓ: No.

PREGUNTADO: ¿Declara renta? CONTESTÓ: No

PREGUNTADO: ¿Tiene bienes de fortuna o que le generen ingresos? CONTESTÓ: No."

De las manifestaciones hechas por los intervinientes en este trámite y del material probatorio que obra en el expediente, el Despacho encuentra certeza de que la accionante carece de capacidad económica para sufragar los gastos ante la Junta de Invalidez pues devenga un salario mínimo mensual y no recibe apoyo económico de su núcleo familiar, de manera que el fruto de su trabajo le provee lo necesario para su subsistencia, de lo cual se infiere razonablemente que se encuentra, si no en situación de pobreza, en condiciones precarias para proveer los gastos más allá de su propia subsistencia, frente a los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez.

De manera que a la luz de los criterios jurisprudenciales atrás esbozados imponer la carga de sufragar oportunamente los honorarios a la accionante resultaría desproporcionado y vulneraría sus derechos fundamentales al mínimo vital y seguridad social pues por su condición económica, de salud y edad, se encuentra en circunstancias de debilidad manifiesta y debe recibir una protección especial por parte del Estado y la sociedad.

Así pues, en el caso estudiado existe una vulneración al derecho fundamental a la seguridad social y debido proceso de la accionante toda vez que el dictamen del cual cuestiona la calificación fue proferido el 07/10/2021, la inconformidad presentada el día 15 del mismo mes y año, sin que a la fecha se hubiera remitido la documentación para su estudio a la Entidad competente, de ahí que, al no encontrarse probado que ante la AFP PORVENIR S.A. se hubiera notificado la petición del pago de honorarios, pues esta última no ha desconocido su obligación y refirió estar a la espera de la información para obrar de conformidad, se ORDENARÁ a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ que en el término perentorio de 48 horas posteriores a la notificación de esta providencia, radique ante PORVENIR S.A. el valor de los honorarios que debe sufragar ante la JUNTA NACIONAL DE INVALIDEZ, surtido lo cual y en igual termino deberá la AFP PORVENIR S.A. cubrir los honorarios fijados a los miembros de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez para realizar el examen de pérdida de capacidad laboral de la señora BLANCA ESTHER SANCHEZ HERNANDEZ y a su vez la deberá la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE CALDAS remitir en igual termino los documentos a la JUNTA NACIONAL.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social y debido proceso de la señora BLANCA ESTHER SANCHEZ HERNANDEZ CC. 25.232.915, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, a través de su Representante Legal, que en el término perentorio de 48 horas posteriores a la notificación de esta providencia, informe a PORVENIR S.A. el valor de los honorarios que debe sufragar ante la JUNTA NACIONAL DE INVALIDEZ para la calificación de la señora BLANCA ESTHER SANCHEZ HERNANDEZ, surtido lo cual y en igual termino deberá la AFP PORVENIR S.A. cubrir los honorarios fijados a los miembros de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez para realizar el examen de pérdida de capacidad laboral de la accionante y a su vez la JUNTA

REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE CALDAS deberá remitir en igual término los documentos a la JUNTA NACIONAL.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes en la presente tutela por el medio más expedito, advirtiéndole que contra la presente providencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de su notificación, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ENVÍAR a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Luis Fernando Gutiérrez Giraldo', with a stylized flourish at the end.

LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ